



PERIODO LEGISLATIVO 2026-2030

LEGISLATURA 374

Modifica el Código Penal en materia de trabajo forzoso y dispone reglas sobre trazabilidad de productos

SESIÓN N° 49

☒ PRIMER TRÁMITE CONST.

FECHA 03-08-2026

☐ SEGUNDO TRÁMITE CONST. (S)

DESTINACIÓN

- ☐ 01.- AGRICULTURA, SILVICULTURA Y DESARROLLO RURAL
- ☐ 02.- DEFENSA NACIONAL
- ☐ 03.- ECONOMÍA, FOMENTO; MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES Y TURISMO
- ☐ 04.- EDUCACIÓN
- ☐ 05.- HACIENDA
- ☐ 06.- GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN
- ☒ 07.- CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO
- ☐ 08.- MINERÍA Y ENERGÍA
- ☐ 09.- OBRAS PÚBLICAS
- ☐ 10.- RELACIONES EXTERIORES, ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA
- ☐ 11.- SALUD
- ☐ 12.- MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
- ☐ 13.- TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
- ☐ 14.- VIVIENDA, DESARROLLO URBANO
- ☐ 15.- TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES
- ☐ 16.- RÉGIMEN INTERNO Y ADMINISTRACIÓN
- ☐ 17.- DERECHOS HUMANOS Y PUEBLOS ORIGINARIOS
- ☐ 18.- LA FAMILIA
- ☐ 19.- CIENCIAS Y TECNOLOGÍA
- ☐ 20.- BIENES NACIONALES
- ☐ 21.- PESCA, ACUICULTURA E INTERESES MARÍTIMOS
- ☐ 22.- DE EMERGENCIA, DESASTRES Y BOMBEROS
- ☐ 24.- CULTURA, ARTES Y COMUNICACIONES
- ☐ 25.- SEGURIDAD CIUDADANA
- ☐ 27.- ZONAS EXTREMAS Y ANTÁRTICA CHILENA
- ☐ 29.- DEPORTES Y RECREACIÓN
- ☐ 31.- DESARROLLO SOCIAL, SUPERACIÓN DE LA POBREZA Y PLANIFICACIÓN
- ☐ 33.- RECURSOS HÍDRICOS Y DESERTIFICACIÓN
- ☐ 34.- MUJERES Y EQUIDAD DE GÉNERO
- ☐ COMISIÓN DE HACIENDA, EN LO PERTINENTE.
- ☐ COMISIÓN MIXTA.
- ☐ COMISIÓN ESPECIAL MIXTA DE PRESUPUESTOS.
- ☐ EXCMA. CORTE SUPREMA, EN LO PERTINENTE.
- ☐ OTRA:



PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE EL DELITO DE TRABAJO FORZOSO Y REGULA LA TRAZABILIDAD DE PRODUCTOS ASOCIADOS A SU UTILIZACIÓN

Considerando

El trabajo forzoso constituye una de las más graves vulneraciones a los derechos fundamentales y una manifestación contemporánea de esclavitud moderna. Este es incompatible con la dignidad humana y los principios del Estado de Derecho, que se debe orientar siempre a su prevención, persecución y erradicación, exigiendo una respuesta firme, integral y coordinada por parte de todas las instituciones. Este a su vez afecta en forma desproporcionada a las mujeres y niñas.

El Convenio n.º 29 de la Organización Internacional del Trabajo define el trabajo forzoso u obligatorio como todo trabajo o servicio exigido a una persona bajo la amenaza de una sanción y para el cual esta no se ha ofrecido voluntariamente. Es una definición amplia que incluye tanto las formas tradicionales de explotación, como la esclavitud, la servidumbre por deudas y prácticas similares, así como también situaciones más recientes, como la trata de personas para la explotación laboral.

Esta definición se sustenta en tres elementos esenciales: la existencia de un trabajo o servicio, la presencia de una amenaza o sanción que obligue a realizarlo y la ausencia de consentimiento libre y voluntario por parte de la persona afectada. Además, el Protocolo y la Recomendación de la OIT de 2014 fortalecieron el compromiso global para prevenir y eliminar estas prácticas, reconociendo claramente que la trata de personas para la explotación laboral es una forma de trabajo forzoso.



En esta materia, nuestro país tiene un marco legal laboral sólido, puesto que ha ratificado los convenios internacionales sobre trabajo forzado, además nuestro texto constitucional es claro en su artículo 19, n.º 16, al garantizar que *"toda persona tiene derecho a la libre elección del trabajo; a contratar libremente y a una compensación justa"*, entendiéndose por esto que a nadie le será impuesto un trabajo o un trabajador, que a nadie le será negado un trabajo por razones arbitrarias y que quien trabaje lo hará bajo una retribución justa. También, el Código del Trabajo reconoce en su artículo 2º la función social que cumple el trabajo y la libertad de las personas para contratarse y dedicar su esfuerzo a la labor legítima que eligieron; asimismo, reconoce el derecho de todo trabajador a renunciar a su trabajo, de lo cual se deriva la libertad del trabajador de cambiar de trabajo.

En enero del año 2021, Chile ratificó el Protocolo del año 2014, relativo al Convenio n.º 29 sobre el trabajo forzoso del año 1930, de la Organización Internacional del Trabajo, reafirmando una vez más su estricto compromiso para su total erradicación. Lo anterior también se reafirma con el hecho de que en un plazo de 12 años (2011-2023) se identificaron menos de 300 víctimas de explotación laboral.

Actualmente, la cadena productiva de nuestro país opera bajo certificaciones reconocidas mundialmente, puesto que el desarrollo del país debe avanzar siempre de la mano con los derechos laborales.

En materia comparada, países como Italia, Reino Unido, Francia y Alemania mantienen una legislación que, desde diversos enfoques, busca enfrentar el trabajo forzado. Así, por ejemplo, Francia diferencia claramente entre trabajo forzoso y servidumbre, estableciendo delitos y penas distintas para cada caso, poniendo especial énfasis en la violencia, amenazas y la protección de personas vulnerables o menores de edad. Por otra parte, la legislación italiana tiene un enfoque más amplio y severo, al tratar el trabajo forzado como una forma de esclavitud o servidumbre, asociándolo al ejercicio de poderes similares al derecho de propiedad sobre una persona. En el caso del Reino Unido, este adopta una visión integral bajo el concepto de esclavitud moderna, incorporando no solo la sanción penal, sino también medidas institucionales de prevención y protección a las víctimas; además, considera especialmente las



circunstancias personales que aumentan la vulnerabilidad, pudiendo llegar incluso a la cadena perpetua en los casos más graves.

En el caso de Canadá este país ha ido más allá, fortaleciendo sus medidas contra el trabajo forzoso mediante la elaboración de listados de productos de alto riesgo y la exigencia de acreditar la trazabilidad de las cadenas de suministro para permitir su importación. En caso de no presentar antecedentes suficientes sobre el origen de los productos, estos serán considerados prohibidos. Asimismo, desde 2024 la Ley de Cadenas de Suministro obliga a empresas y organismos públicos a informar anualmente las acciones adoptadas para prevenir el trabajo forzoso e infantil, posicionando a Canadá entre los pocos países que prohíben completamente la importación de bienes vinculados a estas prácticas.

Chile debe seguir avanzando en modernizar su legislación, adoptando medidas que disminuyan aún más las cifras, hasta erradicar el trabajo forzado al interior del territorio nacional. Nuestra institucionalidad también lo ha entendido de esta forma, motivo por el cual se ha conformado una Comisión Asesora Ministerial para la Eliminación del Trabajo Forzoso, instancia que es liderada por el subsecretario del Trabajo, la cual tiene por objeto asegurar el éxito del “Plan Nacional para la Eliminación del Trabajo Forzoso en Chile al 2028”, lo que representa una oportunidad para consolidar una política pública integral, que no solo promueva la eliminación de estas prácticas, sino que también garantice la protección de las víctimas y el fortalecimiento de los derechos laborales. Cabe hacer presente que nuestro país no tiene tipificado como delito autónomo el trabajo forzoso, sino que lo sanciona como modalidad del delito de trata de personas. Es en este sentido que el presente proyecto tiene por objeto cerrar brechas que existan en materia de trabajo forzado, proponiendo medidas sólidas y de fácil aplicación.

En un contexto internacional y global, donde diversos informes de organismos internacionales y denuncias judiciales alertan sobre la persistencia de abusos laborales en sectores agrícolas y de construcción a nivel mundial, tomar la delantera con medidas inmediatas es fundamental.



Idea matriz del proyecto

La idea matriz del presente proyecto de ley es prevenir, sancionar y erradicar el trabajo forzoso y toda forma de explotación laboral incompatible con la dignidad humana, mediante la tipificación expresa de este delito en la legislación penal chilena, incorporándolo dentro de los crímenes y simples delitos contra la libertad y seguridad, cometidos por particulares. Además, busca incorporar el establecimiento de agravantes especiales para la protección de personas en situación de vulnerabilidad y la persecución de quienes promuevan, financien o faciliten estas conductas.

Asimismo, el proyecto busca impedir que bienes o productos obtenidos mediante trabajo forzoso, servidumbre, esclavitud u otras formas de explotación laboral ingresen, circulen o sean comercializados en el país o en el extranjero, estableciendo mecanismos de control y trazabilidad sobre las cadenas de suministro y reforzando la responsabilidad de quienes intervienen en su producción, transporte, distribución, importación o exportación.

Lo anterior con la finalidad de llenar un vacío normativo, permitir una mayor eficacia penal en la persecución de estas conductas, alinearnos con los estándares internacionales de derechos humanos y con la tendencia del derecho comparado moderno.

Por lo expuesto, los diputados del Partido de la Gente venimos en presentar el siguiente proyecto de ley.



Proyecto de ley

Artículo 1°.- Incorporase al Código Penal un artículo 142 ter, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 142 ter. - El que, mediante violencia, amenaza, engaño, abuso de autoridad o aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad, obligue a otra persona a realizar trabajos o servicios contra su voluntad o bajo condiciones de explotación, será sancionado con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados.

Si la víctima fuere menor de edad, adulto mayor, persona en situación de discapacidad o una persona cuya condición de vulnerabilidad hubiere sido aprovechada para la comisión del delito, la pena será de presidio mayor en su grado medio a máximo.

El que promueva, facilite, financie o participe en cualquiera de las conductas descritas en este artículo será sancionado con la misma pena asignada al autor del delito.”

Artículo 2°.- Prohíbese la producción, transporte, distribución, comercialización, importación y exportación de bienes, productos o mercancías respecto de los cuales existan antecedentes suficientes para presumir que han sido obtenidos, total o parcialmente, mediante trabajo forzoso, servidumbre, esclavitud o cualquier otra forma de explotación laboral prohibida por la ley.

Las personas naturales o jurídicas que intervengan en cualquiera de estas actividades deberán acreditar, en la forma que determine el reglamento, el origen y trazabilidad de los productos cuando sean requeridos por la autoridad competente.

El que promueva, facilite o financie la ejecución de las conductas descritas en este artículo será sancionado como autor del delito y multa de hasta cien unidades tributarias mensuales, sin perjuicio del decomiso de las mercancías y de las demás responsabilidades civiles o penales que correspondan.



La autoridad confeccionará semestralmente un listado de productos de alto riesgo, clasificándolos por región, empresa o persona, sobre los cuales existan sospechas fundadas de mantener o haberse hecho con mano de obra forzada.

H. DIPUTADA ZANDRA PARISI FERNANDEZ





FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ZANDRA PARISI F.

